



V. OTROS ANUNCIOS

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO

ACUERDO de 5 de agosto de 2022, de Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Ribera del Duero, por el que se aprueban normas de etiquetado y procedimiento.

El Pleno del CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN RIBERA DEL DUERO EN SU REUNIÓN DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022, ha adoptado, entre otros, el acuerdo que se recoge en el documento Anexo a este anuncio.

Lo que ponemos en su conocimiento a los efectos oportunos.

Roa (Burgos), 10 de agosto de 2022.

*El Secretario General
del Consejo Regulador,*
Fdo.: ALFONSO-J. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ANEXO**ACUERDO DE PLENO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA D.O.P. RIBERA DEL DUERO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022 POR EL QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ETIQUETAS DE LOS VINOS AMPARADOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA INSCRIBIRLAS EN SU BASE DE DATOS**

Por acuerdo del Pleno del Consejo Regulador de 30 de ABRIL de 2021, publicado en el B.O.C. y L. n.º 127 de 2 de julio de 2021, se aprobó el Acuerdo por el que se aprueban normas de etiquetado y procedimiento. Siendo aconsejable actualizar periódicamente esta norma, es por lo que el Pleno del Consejo Regulador, en su sesión ordinaria de 5 de agosto de 2022 ha aprobado el siguiente Acuerdo por el que se determinan los requisitos que deben cumplir las etiquetas de los vinos amparados y el procedimiento para inscribirlas en su base de datos, que sustituirá al de 30 de abril de 2021 y entrará en vigor tan pronto sea publicado en el B.O.C. y L.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Pleno del Consejo Regulador aprueba por unanimidad las siguientes **NORMAS DE ETIQUETADO Y PROCEDIMIENTO**:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento de la D.O.P. Ribera del Duero y de su Consejo Regulador, todos los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas deberán utilizar la aplicación WebBacchus para tramitar ante el propio Consejo Regulador las etiquetas comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación, de acuerdo a las presentes Normas de Etiquetado y Procedimiento.

Esta aplicación WebBacchus también puede servir a los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas, para dar cumplimiento a la llevanza del registro obligatorio de todos los elementos de etiquetado que utilicen en los vinos amparados.

I.- INDICACIONES OBLIGATORIAS.

En el etiquetado de los vinos amparados tiene que aparecer al menos una marca registrada, con las peculiaridades que se indican a continuación:

a) Datos del embotellador.

Los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas que pretendan sustituir su razón social por los *nombres comerciales*, cuya titularidad haya sido inscrita a su favor en la OEPM o licenciados, deben comunicarlo previamente al Consejo Regulador a través de la plataforma WebBacchus, quedando consignados en la base de datos del mismo.

La referencia al lugar exacto donde haya tenido lugar la operación de embotellado contenida en el artículo 46.2 del Reglamento Delegado UE 2019/33, de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, se entenderá cumplida con la inclusión del número del Registro de Embotelladores.

b) Marca registrada.

Deberá incluirse obligatoriamente en el etiquetado de los vinos amparados, con un tamaño y grosor de letra superior a los de la expresión «RIBERA DEL DUERO»,

al menos una marca concedida a favor del operador inscrito o licenciadas a favor de éste, en clase 33 de la Clasificación de Niza, con efectos en España o al menos en el mercado donde se comercializará el vino. También se admitirán aquellas cuya concesión esté en tramitación, siempre que haya transcurrido el plazo preceptivo para la oposición al registro de las mismas sin que se haya formulado alguna.

Las citadas marcas deben comunicarse previamente al Consejo Regulador para su inclusión en la base de datos correspondiente a través de la plataforma WebBacchus.

En el caso de uso compartido de las marcas entre vinos de Ribera del Duero y de otras procedencias, el operador deberá conseguir que se pueda identificar de manera clara y sencilla el origen y características de los diferentes productos, de modo que no induzcan a error o confusión del consumidor.

No se admitirán en las etiquetas la inclusión de marcas que no estén concedidas o en tramitación a favor del operador inscrito o licenciadas a favor de éste, en clase 33 de la Clasificación de Niza, con efectos en España o al menos en el mercado donde se comercializará el vino.

Para poder incluir en el etiquetado cualquier expresión registrada como marca que incluya alguna de las menciones autorizadas en el etiquetado de vinos, el vino deberá cumplir los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate, de modo que no se podrán usar menciones que aun estando registradas, induzcan a confusión al consumidor sobre las características del vino que identifican.

c) Vinos de pago.

En el caso de que el ámbito geográfico de una D.O.P. con derecho al uso de la mención «vino de pago» se encuentre dentro de la zona protegida por la D.O.P. Ribera del Duero y pretenda usar también este nombre geográfico protegido, la expresión «Ribera del Duero» deberá aparecer con caracteres de al menos el mismo tamaño, grosor y color que los empleados en la expresión «PAGO DE (NOMBRE DEL PAGO)».

II.- INDICACIONES FACULTATIVAS.

En el uso de las indicaciones facultativas que se señalan a continuación, se tendrán en cuenta para cada una de ellas las especificaciones que se indican.

a) Logotipo del Consejo Regulador.

Podrán utilizarse en el etiquetado de los vinos amparados los logotipos de la Denominación de Origen.

Dichos logotipos no sustituyen la inclusión de las menciones obligatorias establecidas en el artículo 16 del Real Decreto 1363/2011 de 7 de octubre.

b) En los siguientes apartados, el 85% de las uvas o vinos utilizados deberán cumplir los requisitos exigidos para el uso de la mención de que se trate.

- c) *Unidades geográficas menores que la zona protegida por la Denominación de Origen Ribera del Duero (UGM).*

Las unidades poblacionales recogidas en el Pliego de Condiciones de Ribera del Duero son unidades geográficas menores que la zona amparada por la D.O.P. Ribera del Duero (UGM). Únicamente puede aplicarse a un vino el nombre de una UGM cuando al menos el 85% de la uva proceda de esa UGM.

La mención del nombre de la UGM deberá figurar en el etiquetado debajo de la expresión «Denominación de Origen» y con caracteres de tamaño, grosor y color equivalentes como máximo a los utilizados para indicar el nombre de la Denominación, «RIBERA DEL DUERO». En cualquier caso, el nombre de la UGM no destacará más que el nombre de «RIBERA DEL DUERO». Ejemplo:

RIBERA DEL DUERO Denominación de Origen PEÑAFIEL
--

- d) *Mención del tiempo de permanencia en barrica/roble.*

Con objeto de mantener actualizado el tiempo de permanencia en recipientes de maderas de esa especie, se recomienda utilizar expresiones del tipo «envejecido al menos...», «con envejecimiento mínimo de...» o expresión equivalente.

- e) *Mención «selección» o similares.*

Para utilizar menciones coincidentes o similares a: «Selección Especial»; «Selección de la Familia»; «Selección de viñedos»; «Seleccionado»; «Colección»; «Edición limitada»; «Serie», etc., deberán concretarse al Consejo Regulador en el apartado «Observaciones» de WebBacchus los criterios seguidos para realizar la selección y/o personas que la realizaron.

Se autoriza en los etiquetados de vinos amparados por la DOP Ribera del Duero la expresión «Vendimia Seleccionada», por estar elaborados conforme a las Normas de Vendimia aprobadas anualmente por el Consejo Regulador, de conformidad con lo exigido por el RD 1363/2011, de 7 de octubre.

- f) *Menciones «viñas viejas», «viñedos viejos», «viñedos centenarios», «viñedo prefiloxérico» o similares.*

Las menciones «Viñas Viejas» o «Viñedos Viejos», deberá complementarse con una referencia concreta a la edad de la viña o del viñedo, siempre que el vino en cuestión proceda de cepas plantadas en el mismo que tengan una edad superior a 35 años. Para la mención «Viñedos Centenarios» la edad mínima de las viñas

deberá ser de 100 años. Se podrá incluir también la expresión equivalente en cada caso, como por ejemplo «Viñedos de más de X años».

En los casos de vinos elaborados con uvas procedentes de parcelas de viñedo de diferentes edades, el cálculo de la edad del viñedo resultante de la mezcla realizada, será la media ponderada obtenida como resultado de multiplicar la edad (según los Registros Oficiales) de cada parcela implicada en la mezcla, por el porcentaje de la producción obtenida de cada una de las parcelas mezcladas. La cifra resultante siempre se redondeará a la baja.

En el caso de la mención «Viñedo Prefiloxérico», se podrá utilizar exclusivamente en aquellos cuyas cepas hayan sido plantadas con anterioridad al año 1900.

g) Mención «viñedos de altura» o similares.

Deberá complementarse con una referencia concreta a la altura promedio del viñedo sobre el nivel del mar.

En los casos de vinos elaborados con uvas procedentes de parcelas de viñedo de diferentes altitudes, el cálculo de la altitud del viñedo resultante de la mezcla realizada, será la media ponderada obtenida como resultado de multiplicar la altitud (según SIGPAC) de cada parcela implicada en la mezcla, por el porcentaje de la producción obtenida de cada una de las parcelas mezcladas. La cifra resultante siempre se redondeará a la baja.

h) Mención «viñedos propios» o similares.

Podrá utilizarse si el vino procede de viñedos titularidad de la bodega o propiedad del grupo empresarial que ostente la de las instalaciones donde se realice el etiquetado.

En el caso de bodegas cooperativas, se considerará cumplida la mención cuando la titularidad la ostenten socios activos de dichas sociedades cooperativas.

i) Mención «cosecha».

Podrá utilizarse si se acompaña de la añada.

j) Menciones «madurado sobre lías» o similares.

Las menciones «madurado sobre lías», «fermentado en hormigón», «macerado en tinaja de barro» o similares, podrán utilizarse si el vino ha sido elaborado según el literal de las menciones.

k) Otras menciones.

Si son veraces, se podrán utilizar las siguientes menciones (o similares) relativas al lugar donde tiene lugar el embotellado, en sustitución o complemento de «Embotellado por», «Embotellado para» o «Embotellado en origen»:

«Embotellado en la explotación agraria».

«Embotellado por el productor».

«Embotellado por la cooperativa».

«Embotellado en la propiedad».

La expresión «Embotellado en la propiedad» solo se podrá utilizar cuando la marca usada sea propiedad de la bodega o del grupo empresarial que ostente la titularidad de las instalaciones donde se realice el embotellado y por tanto esté inscrito en el registro correspondiente del Consejo Regulador.

Si son veraces, se podrán utilizar las siguientes menciones (o similares) que hacen referencia a una explotación vitícola:

«Cosecha propia».

«Obtenido en la explotación vitícola».

«Cosechado en la propiedad».

«Procedente de viñedos propios».

«Vendimia manual».

En aplicación de la normativa vigente, no resulta admisible el uso de denominaciones de venta de fantasía, tales como «vino de autor», «vino de alta expresión», «vino de páramo», «vino de tinaja», ...

l) Referencia a cualidades organolépticas del vino.

No se considerarán menciones aquellos términos usados en el etiquetado que hagan referencia a las cualidades organolépticas del vino, pero deberán ser de tal naturaleza que no generen confusión al consumidor sobre la elaboración, envejecimiento u origen del viñedo.

m) Referencia a características edafológicas de los viñedos.

Siendo veraz y demostrable, podrá hacerse referencia a características edafológicas del viñedo en los elementos de etiquetado.

III. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

a) Contraetiqueta o Precinta de garantía.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador.

b) Alcance de las informaciones incluidas en el etiquetado.

El operador deberá garantizar el cumplimiento del principio general de veracidad, demostrabilidad y justificación en caso de serle solicitada por el Consejo Regulador, autoridades de control o sus delegados, o consumidores, de toda la información que figure en las etiquetas.

Podrá incorporarse además, información relacionada con los viñedos de los que se obtiene el vino, pero si la información anterior estuviera relacionada con menciones cuyo uso regulan estos requisitos de etiquetado como las relativas a la edad o altura de los viñedos, sólo podrá citarse en relación a viñedos que cumplan los requisitos exigidos para el uso de esas menciones.

c) Forma de medir la relación de tamaños.

Cuando se establezcan relaciones de tamaño entre diversas indicaciones del etiquetado, se tomará en cuenta la altura de la fuente de letra más alta en cada mención.

IV.– NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

- a) Los operadores inscritos en el Registro de Instalaciones de Bodegas deberán presentar ante el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «RIBERA DEL DUERO» las etiquetas (con las menciones correspondientes debidamente acotadas), marcas y nombres comerciales que pretendan utilizar para el producto amparado antes de su puesta en circulación, con un plazo mínimo de antelación de quince días naturales, utilizando para ello la plataforma WebBacchus del Consejo Regulador.

En el apartado «Observaciones» de WebBacchus deberán concretarse los criterios seguidos para realizar la selección y/o personas que la realizaron, de las menciones referidas en el apartado II.e) de las presentes Normas.

Los textos en cualquier idioma diferente al castellano o/y al inglés contenidos en los elementos de etiquetado, deberán acompañarse con la correspondiente traducción.

- b) Dentro de este plazo, el Consejo Regulador comprobará que las marcas, nombres comerciales y etiquetas cumplen con los requisitos establecidos por el propio Consejo y con la demás normativa vigente.

En el caso de que las marcas, nombres comerciales o etiquetas no se ajusten a las normas y disposiciones legales establecidas, el Consejo Regulador notificará al interesado a través de la misma plataforma informática, los incumplimientos detectados, requiriendo la subsanación en un plazo máximo de diez días naturales.

En caso de no subsanarse los incumplimientos detectados, el Consejo no incluirá en su base de datos las marcas, nombres comerciales y etiquetas comunicadas, informando al interesado que no debe utilizarlas, y a las autoridades competentes en caso de que tenga constancia de su utilización.

- c) El Consejo Regulador creará y mantendrá una base de datos con las marcas, nombres comerciales y etiquetas presentadas por cada operador, que hayan resultado conformes tras la comprobación a la que se refiere el apartado anterior.

Aquellos elementos de etiquetado declarados conformes en la base de datos, en los que únicamente se modifiquen los datos relativos a la *Añada*, *el Grado Alcohólico*, *los meses de envejecimiento en barrica* o/y *el Lote*, no es necesario



que sean comunicados de nuevo al Consejo Regulador por los operadores inscritos afectados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, quedando desde esa fecha derogadas las Normas de Etiquetado y Procedimiento del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Ribera del Duero, aprobado por el Pleno del Consejo Regulador el día 30 de abril de 2021.